

16 II - 1778 147

# ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE S. M. SEÑALA A LOS ESCRIBANOS

DE REGISTROS EN LOS PUERTOS

Vol: 64  
Nº : 15  
Año: 1778  
Arancel de los Derechos.  
Foj: 43



DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.  
Año de 1778.

147

16 II - 1778 141

**ARANCEL**  
**DE LOS DERECHOS**  
**QUE S. M. SEÑALA**  
**A LOS ESCRIBANOS**

DE REGISTROS EN LOS PUERTOS DE INDIAS,  
PARA LAS EMBARCACIONES  
del Comercio libre, y las que hacen el interior  
de unos Puertos à otros en los Mares del  
Norte, y Sur de la America.



DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.  
Año de 1778.

14

142  
742

# EL REY.

**P**OR quanto en mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido ampliar à beneficio de mis Vasallos, la concesion del Comercio libre que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Ayres, y los Reynos del Perú y Chile; y que para facilitar mas à todos mis subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebajar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos Españoles, prohibir por el Artículo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ò emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones, sus Capitanes y Encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los Escribanos de los Puertos de Indias; he mandado

do en su consecuencia formar para éstos el Arancel siguiente.

*ARANCEL A QUE PRECISAMENTE se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las Embarcaciones del Comercio libre que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos à otros en ambos Mares del Norte y Sur.*

**P**OR su asistencia à la descarga de las Embarcaciones de ambas clases, de qualesquiera porte que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos registros, le satisfarán los Dueños, Capitanes, ò Encomenderos tres pesos por cada dia, entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde, y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ò motivo se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

Por la Certificacion de responsiva, ò Testimonio de quedar cumplido el registro que deben llevar todas las Naves del libre Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos

143  
143  
à otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

Por el registro del caudal, efectos y frutos, que cargaren de retorno ó de salida todas las expresadas Embarcaciones del Comercio libre y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearen los Capitanes, Maestres, ó Encomenderos de las Naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciabiles, ni dejar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que huvieren exigido.

Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Balizas que facilitan la entrada, y en otros dan Prácticos à este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestres de las Embarcaciones quatro pesos à los Prácticos, y tres à los que cuidaren de mantener dichas Balizas. Pero el derecho de anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada Embarcacion,

143

cion, y todo el tiempo que se mantuviere da-  
da fondo.

Por tanto ordeno y mando à todos los  
Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Ofi-  
ciales Reales, Capitanes de los Puertos de In-  
dias, Escribanos de Registros, Guardas Ma-  
yores, y Menores de ellos, y à lo demás que  
en todo ò parte tocare el cumplimiento de es-  
ta mi Real Resolucion, la observen y guarden  
inviolablemente, sin embargo de qualesquie-  
ra Reglamentos anteriores, que revoco, y doy  
por ningunos en lo respectivo al Comercio li-  
bre, y al interior de unos Puertos à otros; ha-  
ciendo publicar por Vando este Arancel en  
todas partes, para que no se pueda alegar ig-  
norancia, ni excederse con pretexto alguno  
de los derechos que van señalados, pues de  
lo contrario experimentaràn los transgresores  
mi Real desagrado, y el mas serio castigo, co-  
mo tambien los Ministros que lo consintie-  
ren, y toleraren. Y si dichos Escribanos de  
Registros, ò algunas Comunidades y Particu-  
lares pretendieren que se les perjudica con  
esta disposicion (dirigida al bien público del  
Comercio) en las excesivas cantidades que  
han percibido hasta de presente de las Na-  
ves Mercantes, les oirán instructivamente  
los Virrêyes, Gobernadores, ò Ministros à  
quie-